

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0066-1CP2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	24 de enero de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de enero de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Educación.

### II.- SINOPSIS

Agregar como motivo de cancelación de registro de los títulos profesionales las faltas académicas e irregularidades administrativas, sin excepción de instituciones, también la responsabilidad de las instituciones de denunciar las retribuciones para la obtención de títulos profesionales y a quien ejerza con un título profesional obtenido por estos medios. Especificar que para ejercer las profesiones de la presente ley no se debe incumplir en las especificaciones de esta. Adicionar en la cancelación de títulos profesionales los motivos que se especifiquen la razón de la misma.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 5º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos de instrucción se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:</p> <p><b>I.</b> a la <b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> ...</p>	<p><b>QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones I, II y III del artículo 25, la fracción VI del artículo 67; <b>se adiciona</b> un primer, segundo y tercer párrafo de la fracción VII, del artículo 23, la fracción I al artículo 25 recorriendo las subsecuentes, una fracción VI al artículo 67 recorriendo la subsecuente, un segundo párrafo al artículo 68, y un segundo párrafo al artículo 73, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:</p> <p>I a VI. [...]</p> <p>VII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación.</p>

<p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>VIII. a la XV. ...</b></p> <p><b>Artículo 25. ...</b></p>	<p><b>De conformidad con el artículo 6o. de la presente Ley, la cancelación del registro de los títulos profesionales también será procedente en aquellos casos en los que, sin importar la temporalidad, la institución educativa de que se trate acredite fehacientemente la actualización de irregularidades administrativas y de faltas académicas graves, que impliquen el desprestigio de la institución, en el proceso de otorgamiento del título profesional.</b></p> <p><b>Para efectos de la presente Ley se entiende como faltas académicas graves la comisión de conductas contrarias a la ética profesional y académica, incluyendo el plagio.</b></p> <p><b>Asimismo, se cancelará el registro de los títulos profesionales en aquellos casos en los que se detecten irregularidades administrativas en el proceso de inscripción del título profesional ante la Dirección General de Profesiones.</b></p> <p>VIII a XV. [...]</p> <p>Artículo 25. Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>I.</b> Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.</p> <p><b>II.</b> Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y</p> <p><b>III.</b> Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.</p> <p><b>Artículo 67. ...</b></p> <p><b>I. a la V. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>I. No haber cometido conductas contrarias a la ética profesional y académica, a las que hace referencia el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 23 de la presente Ley.</b></p> <p><b>II.</b> Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.</p> <p><b>III.</b> Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y</p> <p><b>IV.</b> Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.</p> <p>Artículo 67. La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:</p> <p>I a V. [...];</p> <p><b>VI. Tratándose de la cancelación de inscripciones de títulos profesionales, la institución educativa de que se trate acredite fehacientemente que el o la estudiante cometió conductas contrarias a la ética profesional y académica, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción VII del artículo 23 de la presente Ley; y,</b></p>
---	---

**VI.** Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

**Artículo 68. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 73. ...**

**No tiene correlativo**

**VII.** Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

[...]

Artículo 68. La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

**En caso de que se haya otorgado retribución alguna, la persona afectada tendrá derecho de repetir en contra de aquella, en términos del Código Civil. Igual derecho corresponderá al Estado, si es que la persona fungió como servidora pública.**

Artículo 73. Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

**Corresponderá acción popular a la comunidad académica de la institución educativa que se vea afectada por la comisión de las conductas previstas en el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 23 de la presente Ley.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Daniela Zecua*